

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000910 De 14 de Junio de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019022722
PROCESO SANCIONATORIO:	201602877
EN CONTRA DE:	BERNARDO NAVARRO ANGULO – REFRESCOS FRUIT ICE AGUA PURA FRESCURA DE ARMERO -
	GUAYABAL
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARRAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019022722 de 5 de junio de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 JUN. 2019**, en la página web <u>www.invima.gov.co</u> Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución Nº 2019022722 DE 5 DE JUNIO DE 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201602877.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodríguez Pacheco

· inv imo



La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2018020653 del 17 de mayo de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201602877, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2018020653 del 17 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201602877, impuso al señor BERNARDO NAVARRO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.956.914, en calidad de propietario del establecimiento de comercio REFRESCOS FRUIT ICE AGUA PURA FRESCURA DE ARMERO GUAYABAL, sanción consistente en multa de MIL SEISCIENTOS (1600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria (folios 51 al 57).
- 2. La decisión fue notificada por aviso N° 2018000771 del 21 de mayo de 2018, remitido por oficio N° 800-1207-18 con radicado N° 20182023470 del 21 de mayo de 2018 al domicilio del investigado (folios 64 al 65) y que fue devuelto por la empresa de correo certificado (folio 66). Por ende, la decisión se surtió con la publicación del mismo en la página web www.invima.gov.co y en la oficina de servicios de información al ciudadano, ubicada en la carrera 10 N° 64-28 de esta ciudad, del 22 al 28 de mayo de 2018 (folio 68).
- 3. Mediante escrito con radicado N° 20181116012 del 12 de junio de 2018, el señor BERNARDO NAVARRO ANGULO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2018020653 del 17 de mayo de 2018 (folios 69 al 75).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto el señor BERNARDO NAVARRO ANGULO. Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente ante los cargos imputados:

1. Violación al debido proceso.

Aduce el recurrente:

Página 1

Oficina Principal: Administrativo:





Jane C

RESOLUCIÓN No. 2019022722 (5 de Junio de 2019) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio Nro. 201602877"

En primer lugar y teniendo en cuenta los mencionados antecedentes quiero referirme al Auto N° 2018005125 del 18 de abril de 2018, a través del cual dieron lugar a la etapa de valoración probatoria, auto respecto del cual no tuve conocimiento debido a que nunca llegó a mi lugar de residencia, motivo por el cual me fue imposible presentar mis alegatos de conclusión, conforme lo establece el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y en efecto hacer uso a mi derecho de defensa y contradicción.

(...)

Así mismo, su despacho señala que se comunicó el auto de pruebas a un correo electrónico, situación que trasgrede la realidad, toda vez que no poseo correo electrónico, como lo demuestra mi certificado de existencia y representación legal, además en la visita no se indicó ningún correo, es mas nunca he tenido correo electrónico, entonces no entiendo como u despacho se atreve a afirmar que fue enviado vía email.

Por lo anterior solicito se verifique a que corre se envió y así mismo se verifique en mi cámara de comercio que no poseo correo electrónico.

(...)

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CLAÍFICÓ LA SANCIÓN.

(...)

En el caso concreto, su despacho hábilmente paso del ítem uno al cuatro, sin tener en cuenta os requisitos señalados en el paso 2 y 3, a sabiendas que si conocían la información de mi domicilio, como se evidencia en la notificación del auto de inicio y traslado de cargos, ya que cuando me enviaron la comunicación vine y me notifique personalmente del mencionado auto, además en mi certificado de existencia y representación legal también aparece mi dirección de mi domicilio, por lo que era imposible publicar el acto administrativo página web, toda vez que conocían mi domicilio, igualmente en el escrito de descargo indique mi domicilio de notificaciones.

Entonces porque su despacho no me comunicó para notificarme personalmente la existencia de la resolución que calificó la sanción y público el aviso dos días hábiles después de la emisión del auto, es decir el 21 de mayo de 2018, simplemente porque el proceso se caducaba el 25 de mayo de 2018, toda vez que el origen de la investigación y la ocurrencia de los hechos fue el 25 de mayo de 2015, es decir ya se cumplían los tres años del artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

En efecto su despacho actúa para no puedan (sic) declarar caducidades, quizás por amenazas a los funcionarios por apresurar procesos disciplinarios, pero no saben que cuando actúan fuera de la ley, también pueden estar inmersos en investigaciones disciplinarias.

Como se señaló anteriormente existe un procedimiento que se debe seguir por los funcionarios y las instituciones, y según la corte constitucional las notificaciones son ordinarias y subsidiarias, la primera es la notificación personal y la segunda es el aviso al domicilio y en la página web, es decir son complementarias y se deben usar única y solamente cuando no se pueda realzer la notificación personal.

En relación con la notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio es pertinente traer a colación el Procedimiento que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para comunicar y/o notificar los actos administrativos que se profieren dentro del proceso sancionatorio, y al que está supeditado este Despacho, establece el mencionado Código:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Página 2

Ţ



Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

(...)

ระหวระเทษไทก.สูดร.ดอ

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (negrilla fuera de texto)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (negrilla fuera de texto)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (negrilla fuera de texto)

Tal como se colige de las normas trascritas, a este Despacho le asiste la obligación de emplear medios eficaces que garanticen el conocimiento de las decisiones que se profieren por parte de los investigados y/o enviar las comunicaciones a la dirección que figure en el expediente, evidenciándose en el presente caso, que las comunicaciones para la citación a la notificación personal y/o de comunicación fueron enviadas a la Dirección carrera 17 N° 11-60, barrio Villa Maní de Armero Guayabal - Tolima, al ser esta en la se adelantaron las acciones de inspección, la que suministró el investigado dentro de la actuación administrativa y la que se registra en el certificado de matricula mercantil de persona natural.

Ahora bien, la comunicación del Auto N° 2018003838 del 13 de marzo de 2018, por el cual se inicia el proceso sancionatorio y se trasladan cargos, fue remitida a la dirección ya mencionada (folio 36) y al correo electrónico yerlymilena2013@hotmail.com; se resalta en este punto que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta dirección electrónica fue registrada por el señor Navarro Angulo ante la Cámara de Comercio de Honda (folio 32). Atendiendo a la comunicación enviada, el investigado concurre a la notificación personal del mismo el 22 de marzo de 2018.

Página 3

Olicina Princ pat:
Administrativa:



Posteriormente se expide el Auto N° 2018005125 del 18 de abril de 2018, a través del cual se da por contestado el pliego de cargos, se inicia el periodo probatorio y se concede al investigado diez (10) días para presentar los alegatos, acto que fue comunicado al investigado remitiendo oficio a la dirección carrera 17 N° 11-60, barrio Villa Maní de Armero Guayabal - Tolima (folio 48), y al correo electrónico yerlymilena2013@hotmail.com.

Por ende, este Despacho empleo los medios que tenia a disposición para comunicar dicho Auto, nótese que el oficio no fue recibido físicamente por el investigado por encontrarse cerrado el sitio suministrado para su recepción, y que la empresa de correo certificado realizó dos intentos de entrega en diferentes horarios, sin que el lugar se encontrara disponible así (folio 62): 21-05-18 9:40 AM y 22-05-18 4:10 PM.

De allí, que se hiciera uso de un medio eficaz, como lo es el correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil del señor Bernardo Navarro Angulo para la comunicación del Auto de Pruebas (folio 60), sin que se advierta irregularidad alguna que afecte el debido proceso del investigado.

Posteriormente se expidió la resolución N° 2018020653 del 17 de mayo de 2018, por la cual se calificó el proceso sancionatorio N° 201602877, y se impuso sanción pecuniaria al investigado, procediéndose a la comunicación de esta decisión a través de oficio N° 0800 PS - 2018026127 (folio 58) remitido a la dirección carrera 17 N° 11-60, barrio Villa Maní de Armero Guayabal - Tolima y al correo electrónico yerlymilena2013@hotmail.com (folio 59).

Ante la no comparecencia del investigado y la devolución del aviso N° 2018000771 del 21 de mayo de 2018 remitido a la dirección carrera 17 N° 11-60, barrio Villa Maní de Armero Guayabal - Tolima, bajo la causal: no habita nadie en el inmueble está cerrado (folio 66), se surte la notificación con la publicación del aviso en la página web www.invima.gov.co y en la oficina de Atención al Ciudadano del 22 al 28 de mayo de 2018 (folio 68), se evidencia en este punto que el investigado tuvo conocimiento de la expedición del acto que calificó el proceso sancionatorio el 17 de mayo de 2018, toda vez, que el correo electrónico fue enviado el mentado día a las 9:06 de la mañana sin que fueran devueltos y/o rechazados por el servidor, por ende, los cinco días hábiles se cumplían el 23 de mayo de 2018 y no el 21 de mayo de 2018, cometiendo un error involuntario este despacho al contabilizar los días 19 y 20 de mayo que no eran hábiles, anticipándose así dos días con la publicación del aviso.

Ahora bien, debe puntualizar esta Dirección en que la finalidad de la notificación en términos de la Corte Constitucional, es la siguiente:

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.¹

Por consiguiente, la notificación cumple su finalidad cuando el investigado conoce la decisión y ejerce su derecho de defensa, determinándose su validez incluso en eventos en los que se haya incurrido en una irregularidad en su realización como lo prevé el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la

SENTENCIA T-489/06



notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se tiene que para el presente caso el investigado conoce el acto y ejerció el derecho de defensa con la presentación del recurso de reposición objeto de estudio, por lo tanto, la irregularidad acontecida no afectó la validez de la notificación.

Por otro lado, en relación con la caducidad de la acción, es pertinente indicar que la misma se establece como una garantía tendiente a limitar en el tiempo la prerrogativa que tiene la administración de hacer uso del derecho administrativo sancionador y ofrecer en consecuencia a los administrados seguridad jurídica respecto de las decisiones que adopten las autoridades administrativas.

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, es imperativo al indicar frente al término de caducidad:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." (Subraya fuera de texto)

De tal manera que en el presente caso, en el que se censura el procesar, envasar, y disponer para el consumo, el producto agua potable tratada marca frescura con registro sanitario RSATO9I411, correspondiente a los lotes 32 y 6, sin cumplir con las condiciones microbiológicas, al reportar resultado "rechazado" por NMP Coliformes, NPM coliformes fecales y NPM Pseudomonas aeruginosa, vulnerando lo establecido en la tabla del literal f) del artículo 4 de la Resolución 12186 de 1991, resulta pertinente establecer la fecha del hecho generador para determinar el tiempo límite que tenia esta Dirección para ejercer la potestad sancionatoria.

En este orden, se tiene que el informe de análisis del lote 32, en el que se determinó que el producto agua potable tratada, era microbiológicamente rechazada, data del 25 de mayo de 2015, en consecuencia, esta administración estaba obligada a proferir la sanción y notificarla hasta el 25 de mayo de 2018, evidenciándose en el presente caso que dichas actuaciones se surtieron hasta el 29 de mayo de 2018 (folio 68), siendo forzoso en esta instancia desestimar la imputación de responsabilidad frente a este lote, atendiendo a que opero el fenómeno jurídico de la caducidad.

Frente al lote 6, se pone de manifiesto a folio 31 del expediente que el análisis microbiológico en el que se obtiene como resultado RECHAZADO para el producto agua potable tratada frescura, data del 2 de julio de 2015, razón por la cual no operó la caducidad frente a este lote, toda vez, que como ya se señaló la decisión que impuso la sanción fue notificada el 29 de mayo de 2018, esto antes de cumplirse los tres años que tenia esta administración para proferir y notificar la decisión

En consecuencia, atendiendo a que se desestima la imputación del cargo frente al lote 32, resulta procedente atendiendo a que la sanción debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, disminuir el monto de la sanción impuesta en OCHOCIENTOS (800) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Página 5



En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer el artículo primero de la Resolución Nº 2018020653 del 17 de mayo de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201602877, adelantado contra el señor **BERNARDO NAVARRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.956.914, fijando la multa impuesta en OCHOCIENTOS (800) salarios mínimos legales diarios vigentes, según las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución al señor BERNARDO NAVARRO ANGULO, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copias de lo actuado a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para que investiguen si la mora constituyó falta disciplinaria

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

m mangarte taramillo P.

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Gloria Inés Tovar Guio Revisó: Jairo Pardo S.